

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00306 00
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 07 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de febrero de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de **COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 15 de febrero de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023.

➤ **Excepciones**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** dentro de la contestación propuso las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia del derecho reclamado
- b) Buena fe
- c) Genérica o innominada

La apoderada judicial de la entidad demandada de acuerdo a lo señalado en el artículo 201A *ibídem*, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas en su contestación al apoderado judicial de la parte actora, quien guardó silencio.

En relación a las excepciones propuestas es de señalar que estas se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

En cuanto a la excepción Genérica, es de advertir que esta no constituye excepción alguna.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Resolución No DFI-DIA-2022_6181102 del 24 de mayo de 2022 “*Por la cual se deja sin efectos la Resolución No AP-00537787 de 11 de octubre de 2021 recurso de reposición y se da trámite al mismo*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si lo adeudado presuntamente por la parte demandante ya fue cancelado.
- 2) Si los actos administrativos fueron proferidos, con falta de motivación, expedición irregular por falta de competencia, infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de atribuciones.

3) Si por el contrario los actos acusados se ajustan a la normatividad.



Pruebas

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Solicitudes probatorias

Parte actora:

1. Colfondos solicita la práctica de un dictamen pericial elaborado por un profesional en contaduría y sistemas para que, dadas sus calidades y conocimientos científicos, técnicos o artísticos, ilustre e indique lo siguiente:

- a. Que la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ha realizado de manera correcta y oportuna los aportes que le corresponden en materia de seguridad social y parafiscal durante los períodos o las vigencias comprendidas entre el año 2001 y el año 2016, las cuales son objeto de discusión por parte de COLPENSIONES.*
- b. Los perjuicios causados a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por conceptos de daño emergente y lucro cesante como consecuencia de la expedición de los actos aquí demandados, en caso de ser necesario el pago de los aportes e intereses de mora que allí se ordenaron.*

2. También solicita que, en caso de no decretarse la prueba pericial requerida, se decrete y practique una Inspección Judicial con intervención de Perito, con el fin de esclarecer o verificar los hechos, pretensiones y cargos que aquí se proponen como materia de la presente acción, examinando detalladamente los documentos que reposan tanto en el expediente como en la sede de la demandante, efectuándose una visita a COLFONDOS, en aras de observar y determinar si el sistema de nómina de la misma se ajusta a las disposiciones legales que vigentes en Colombia y si dicho sistema tiene un soporte documental que valida que todos los pagos realizados fueron completos y oportunos, para la vigencia comprendida entre el año 1995 y el año 2019, los cuales son objeto de discusión por parte de COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁN** las solicitudes probatorias requeridas por la parte actora, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el expediente administrativo y las pruebas aportadas por las partes, son suficientes para resolver la controversia.

Parte accionada:

Colpensiones no solicitó pruebas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las

pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por Colfondos, conforme se explicó.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA MARÍA TORRES RUBIANO identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA al Dr. VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA identificado con la C.C. No 1.130.594.488 con Tarjeta Profesional No. 370.157 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: procesosjudiciales@colfondos.com.co; jemartinez@colfondos.com.co

-Parte demandada: utabacopaniaguab8@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

g

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría